

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO FULI GUEVARA
Demandado: LUZ ELENA FULI GUEVARA
Radicado: 190014003003-2021-00360-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el cual se resuelve con las pruebas documentales legalmente aportadas al proceso. Lo anterior, al no existir vicios o irregularidades que puedan constituir nulidades y nos impidan dictar sentencia de fondo; además, al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales.

I. TRÁMITE

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán mediante Auto Interlocutorio de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de la referencia; determinando por concepto de capital la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), en virtud de lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN en Auto Interlocutorio No. 1433 de 12 de julio de 2021, con los correspondientes intereses moratorios.

Dentro de la oportunidad procesal para la formulación de excepciones de fondo, se manifestaron las siguientes:

1. Violación del derecho de defensa y debido proceso por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.
2. Inexigibilidad del Título
3. Caducidad o prescripción.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, o si hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito interpuestas.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del Auto Interlocutorio de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), puesto que no se demostraron las excepciones propuestas y el título ejecutivo cumple con los requisitos legales.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Del análisis del asunto que nos ocupa, se obtiene la siguiente síntesis, de los eventos procesales relevantes:

El Juzgado Primero Civil Municipal dentro de la Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte, que tramitó en ese despacho judicial, profirió Auto Interlocutorio No. 1433 de 12 de julio de 2021 (Visible a Folios 26 a 31 del Archivo 03 del Expediente Digital) en el cual dispuso:

“TENER por ciertos los siguientes hechos susceptibles de confesión acerca de los cuales versaron las preguntas contenidas en el interrogatorio escrito presentado por la parte actora a saber:

(...)

Se le debe al señor LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, la suma acordada en el acta de compromiso del día 28 de abril de 2014 (Pregunta No. 5)”

Al respecto, se debe resaltar que, en garantía del principio de independencia judicial previsto en el artículo 228 Superior, no es factible que este despacho judicial determine la existencia de una vulneración al debido proceso en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, puesto que para ello debió presentar ante dicho despacho judicial sus inconformidades; además, existen otras herramientas tales como la acción de tutela (artículo 86 Superior) y/o el Proceso Administrativo de Reparación Directa (Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), a las cuales puede acudir ante los jueces naturales.

Sin embargo, este despacho judicial procede a analizar el título ejecutivo que sirve de soporte a la presente ejecución, encontrando, de las pruebas allegadas, concretamente el recuento procesal efectuado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que este cumplió con la totalidad de la ritualidad procesal prevista para este tipo de trámites; es así como se efectuó Audiencia el día 24 de junio de 2021, con inasistencia de la señora LUZ ELENA FULI GUEVARA, quien a pesar de que se excusó dentro de los tres (03) días siguientes a la realización, dicha excusa no fue aceptada por ese Juzgado, al no encontrarla fundamentada en caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que se encuentra amparado en el artículo 372 del Código General del Proceso, con lo cual era viable dar aplicación a la figura de la confesión presunta prevista en el artículo 205 *ibídem*; decisión que quedó en firme.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la confesión presunta derivada de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, es un título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que consten en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Como expresamente se prevé como título ejecutivo, la confesión obtenida en el interrogatorio extraprocesal, para una mayor ilustración y con miras a la decisión que se ha de adoptar, se tendrá cuenta las normas que regulan este medio de prueba y para un mejor entendimiento se procederá a su transcripción.

“Art. 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. “Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de 7 acuerdo con los artículos 291 a 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

“Art. 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, uno de los hechos que se dio por probados fue la existencia de la deuda en favor del señor LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, contenidos en un acta de compromiso fechada el 28 de abril de 2014, en la cual se determinó que a este le correspondía la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, que es la suma que se ejecuta en el presente trámite.

Finalmente, en el presente asunto no existe prescripción o caducidad, puesto que se debe recordar que el título base de recaudo ejecutivo es la confesión derivada del interrogatorio de parte, previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, procedente al tenor de lo establecido en el artículo 422 *ibídem*.

Es así como el título ejecutivo que nos ocupa data del 12 de julio de 2021 y la demanda fue interpuesta el 21 de julio de la misma anualidad (Archivo 02 del Expediente Digital); razón por la cual, no ha transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva, previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 -05 años- y en el mismo entendido tampoco existe caducidad de la acción; motivos por los cuales se impone ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 *ibídem*, así como el avalúo de bienes y remate de los mismos que se sujeten a este trámite y la respectiva imposición de costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, administrando justicia, en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas: “Violación del derecho de defensa y debido proceso por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán”, “Inexigibilidad del Título” y “Caducidad o Prescripción”, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Auto Interlocutorio de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando las Agencias en Derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$1.600.000,00**), según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad707e3d877c07ae2073f790d963048f0ca147f1c61d4cc98b3de1e0d50e3f9e**

Documento generado en 13/12/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>